



PROCURADORA

ANNA MONTAL GIBERT

Móvil: 639.485.921
anna@montalprocura.com

Avda. Francesc Riera, 5-7, 2º 3ª
08760 Martorell (Barcelona)
Telf.: 937.741.405 | 937.750.052
Fax: 937.753.203

MARTORELL, SANT FELIU LLOBREGAT, ESPLUGUES I BARCELONA

Expediente 9420

Cliente...
Contrario : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 591/20-A
Juzgado.. : 1ª INSTANCIA 1 MARTORELL

Resumen

Resolución

20.07.2022

LEXNET
FALLO ESTIMO PARCIALMENTE la demanda(F.Resol.11.7.22)

Términos

19.09.2022

Fine plazo apelación

Saludos Cordiales



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martorell

Paseo Sindicat, 10, entresòl - Martorell - C.P.: 08760

TEL.: 937766550

FAX: 937742486

EMAIL: mixt1.martorell@xij.gencat.cat N.I.G.:

0811442120208180488

Procedimiento ordinario 591/2020 -A

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos) Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0782000004059120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martorell Concepto: 0782000004059120

Parte demandante/ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a: Alejandro Villalba Rodriguez

Abogado/a: NATALIA GÓMEZ LÓPEZ

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Anna Mª Montal Gibert

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 63/2022

Jueza: Anna Dalmau Tremoleda

Martorell, 11 de julio de 2022

Vistos por mí, **D^a ANNA DALMAU TREMOLEDA** Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martorell y, de su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado con el nº 591/2020 a instancias de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A** representada por el Procurador de los Tribunales **D. ALEJANDRO VILLALBA RODRÍGUEZ** y, asistida por la Letrada **D^a. NATALIA GÓMEZ LÓPEZ** contra , representada por la Procuradora de los Tribunales **D^a ANNA MONTAL GIBERT** y asistida por la Letrada **D^a MÓNICA REVUELTA GODOY**, procede dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de la entidad bancaria demandante contra la parte demandada y, tras su admisión a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del juicio ordinario y, dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándola a fin de que en el término legal de veinte días, compareciese y contestase por escrito, lo que se hizo en legal forma y, habiendo comparecido la parte demandada mediante escrito de contestación que se tuvo por presentado en tiempo y forma se **TERCERO.-** En fecha 4 de julio de 2022 tuvo lugar la vista señalada a la que comparecieron las partes en legal forma y, tras declararse abierto el acto del juicio se procedió a la practica de las pruebas propuestas y admitidas en la audiencia previa y, seguidamente los Letrados de ambas partes formularon oralmente sus conclusiones, tras todo lo cual, se dio por concluido el acto del juicio quedando las actuaciones vistas para dictar oportuna resolución, tal y como consta





debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y, de la imagen.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado sustancialmente todas las formalidades legales y procesales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, por medio de su escrito de demanda solicita se dicte Sentencia, en cuya virtud, se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 27.120,63€, así como, al pago de las costas procesales causadas aduce en su escrito de demanda y, en síntesis, que en fecha 21 de marzo de 2019 la parte demandante formalizó con la demandada una póliza de préstamo personal bonificado por importe de 27.0000€ con vencimiento en fecha 31 de marzo de 2027 cuya suma fue recibida por la parte prestataria en la forma establecida en el contrato de préstamo que acompaña al escrito de demanda, en el cual constan el resto de cláusulas y condiciones por el que se rige el mismo, que ante el incumplimiento por la parte prestataria de las obligaciones de pago dimanantes de dicho contrato, la actora procedió en fecha 8 de enero de 2020 a dar por vencido anticipadamente el préstamo, al

Pàgina 2 de 7

amparo de lo previsto en las cláusulas sobre vencimiento o resolución anticipado, resultando un debito a favor del banco de 27.120,63€, suma que incluye las cuotas de amortización impagadas comprensivas de capital e intereses, el resto de capital pendiente de amortización en la fecha del cierre contable anticipado y los intereses moratorios devengados, que la parte demandada ha incumplido sus obligaciones de pago desde el mes de agosto de 2019 por un total de 5 cuotas impagadas y cuyo tipo de interés moratorio aplicado ha sido el pactado en el contrato por las partes, del tipo de interés nominal más dos puntos, esto es, del 10.20% nominal anual, que la actora ha reclamado a la parte demandada la deuda pendiente a favor del banco sin que hasta el momento haya hecho completo pago de cuanto adeuda.

Por su parte, la demandada por medio de su escrito de contestación a la demanda solicita se dicte Sentencia en cuya virtud se desestime íntegramente la demanda con imposición de las costas causadas íntegramente a la actora, aduce en su escrito de contestación a la demanda y, en síntesis que, la demandada tiene la consideración de consumidora, que no niega la existencia del contrato pero niega haberlo firmado, así como, que tuviera conocimiento y que hubiera comprendido las cláusulas del mismo y la falta de transparencia, que la demandante omite que le ofreció a la parte demandada el préstamo objeto del presente procedimiento habiendo prestando tres nóminas y conociendo, por tanto, la situación precaria de la demandada y que la parte demanda solicitó tal crédito para saldar una deuda de una tarjeta revolving que





mantenía con el banco que, además la demandada quiso negociar con la demandante para reducir las cuotas del préstamo habiendo resultado imposible, que desconocen si la demandante ha capitalizado los importes relativos a la cláusula sobre gastos de reclamación de posiciones deudoras en el importe reclamado, toda vez que, el desglose que se aporta resulta prácticamente ilegible, pero que en cualquier caso tratándose de un contrato de adhesión es hecho notorio que el cliente no puede negociar cláusula alguna sino que por su estado de precariedad y extrema necesidad aceptó lo que la entidad bancaria le ofreció sin poder cambiar condición alguna y que, tampoco pudo comparar pues resultó ser el único banco que le ofreció financiación al tener el impago de la tarjeta revolving, que la demandada ha tenido voluntad de pago y ha querido liquidar la deuda y, finalmente que impugna la cláusula de vencimiento anticipado toda vez que tan solo adeudaba cinco cuotas de las 96 cuotas que representan los 8 años del periodo concedido, lo cual significa que la demandada ha dejado impagado un 5% del préstamo y de conformidad con la jurisprudencia del TJUE se considera que para que una cláusula de vencimiento anticipado no resulte abusiva debe modular la gravedad del incumplimiento en función de su duración y la cuantía.

Codi Segur de Verificació: 2S6GEIEQIZL&ZMSU15EBA7RT9QPP47K3

Data i hora 15/07/2022 16:04

electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Pàgina 3 de 7

SEGUNDO. – En relación a la cláusula de vencimiento anticipado, tal y como expone el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 101/2020, de 12 de febrero, el Tribunal Supremo con carácter general no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que estuviera claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pudiera quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil. Es decir, la posible abusividad provendría de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, *per se*, ilícita. En todo caso, el Tribunal Supremo haciendo suya la jurisprudencia sentada por el TJUE ha declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado nos sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde este punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Asimismo, expone que, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (STS 463/2019, de 11 de septiembre). En consecuencia, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas STJUE de 26 de marzo de 2019). Pero es que, además, también a diferencia de lo que sucede





con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado – no solo como pacto, sino como previsión legal- (artículos 693.2LEc y 24 LCCI), no hay regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía. Finalmente, expone que la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la jurisprudencia del TJUE. Así la STJUE de 26 de enero de 2017 declaró precisamente en relación con una cláusula de vencimiento anticipado, que *“Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter abusivo – en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva, de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de*





Codi Segur de Verificació: 2SGEIEQZL&ZMSU15EBA7R19QPP47K3

Data i hora 15/07/2022 16:04

electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

TERCERO. – Y, aplicando la anterior doctrina al caso objeto de enjuiciamiento, de la valoración del conjunto de la prueba practicada, esencialmente de la documental que se acompaña al escrito de demanda y, por no resultar hechos controvertidos, ha quedado debidamente acreditado que la demandada ostenta la consideración de consumidora y, asimismo que, en fecha 21 de marzo de 2019 suscribió una póliza de préstamo por importe de 27.000,00€ en concepto de principal y, con vigencia desde 21 de marzo de 2019 y vencimiento en fecha 31 de marzo de 2027, que la parte demandada dejó de abonar las mensualidades correspondientes desde el 31 de agosto de 2019 y las siguientes y que, ante tal incumplimiento la parte demandante procedió en fecha 8 de enero de 2020 a dar por vencido anticipadamente el préstamo, cuando la prestataria adeudaba un total de cinco cuotas que, según el desglose que se acompaña al escrito de demandada, ascendían a un total de 1.986,75€ (1.040,78€ de capital principal, 925,97€ de intereses ordinarios y 20,00€ de intereses de demora) y ello, al amparo de lo previsto en la cláusula 5.1 del contrato sobre “derecho a vencer anticipadamente el contrato” según la cual “1. *BBVA tiene derecho a exigir el pago total de la deuda sin esperar al vencimiento del este Contrato, si se dan los hechos que el siguiente párrafo describe: a) Si Usted incumple el pago de tres cuotas mensuales o, si la periodicidad de las cuotas es diferente, un número de cuotas que sea, al menos, equivalente a la cuantía de estas tres cuotas mensuales...*” cláusula que se estima debe ser reputada nula por su carácter abusivo, pues no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, esto es, no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves, toda vez que, prevé el vencimiento anticipado sin tomar en consideración la gravedad del incumplimiento, o más exactamente previendo la posibilidad de que la prestataria aplique el vencimiento anticipado ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor que, por su escasa gravedad, no justifica privar al mismo de su derecho a abonar la deuda contraída en los plazos pactados como ha sido el caso y, por tanto, procede su supresión, no obstante y, teniendo en cuenta que, se ejercita en la demandada una acción de reclamación de cantidad – si bien se invoca la cláusula de vencimiento anticipado para solicitar el pago del total de lo debido – se estima que procede en consecuencia, condenar a la parte demanda al pago de las cantidades adeudadas hasta a la fecha en la que la demandante dio por vencido el préstamo (08/01/20) y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de 1.986,75€.





CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y, si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. De manera que, habiéndose estimado parcialmente la demanda interpuesta por la entidad

BBVA

cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad

Vistos los preceptos citados, los concordantes y demás de pertinente aplicación,





FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A** contra _____ y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por su carácter abusivo de la cláusula quinta del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 21 de marzo de 2019 y, **CONDENO** a _____ a abonar a la entidad bancaria demandante la suma de 1.986,75€ que devengarán a partir de la fecha de la presente resolución los intereses por mora procesal establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, debiendo cada parte litigante abonar las costas causadas a su instancia y las comunes, por mitad.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación y, del que conocerá y resolverá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona [Artículo 458 LEC].

DEDÚZCASE TESTIMONIO literal de esta Sentencia que quedará unida a estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Página 6 de 7

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: ZSGEIEQTZL8ZMSU15EBA7RT9QPP47K3

Data i hora 15/07/2022 16:04

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/07/2022 09:52

Mensaje

IdLexNet	202210509805280	
Asunto	Notificació ³ sent ³ ncia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1 de Martorell, Barcelona [0811441001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	MONTAL GIBERT, ANNA MARIA [530]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	19/07/2022 09:43:23	
Documentos	0811441001_20220718_1208_29631381_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 31d362a5bb3644094a105b71615a52d475663f9c2eb32d3f7eb6c7f5a61bcc80	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] Nº 0000591/2020
	Detalle de acontecimiento	Notificació ³ sent ³ ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/07/2022 09:51:23	MONTAL GIBERT, ANNA MARIA [530]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
19/07/2022 09:43:30	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Martorell) (Martorell)	LO REPARTE A	MONTAL GIBERT, ANNA MARIA [530]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.